

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR.
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi-Cesar, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA VARGAS CUENTAS Y SANDRA MILENA VARGAS CUENTAS
APODERADO: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFA
RADICACIÓN: 200134089001-2021-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observando que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda dentro del término concedido y atendiendo que la presente demanda se encuentra enmarcada en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, este despacho de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 375 y ss del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Admítase y désele trámite a la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, seguida por SANDRA PATRICIA PINZÓN HERNÁNDEZ, en contra de MARTHA CECILIA VARGAS CUENTAS Y SANDRA MILENA VARGAS CUENTAS, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble descrito en el libelo, que se constituye en el objeto del litigio en estudio.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días. Hágasele entrega de copia de la misma con sus anexos, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del ordinal 6º del artículo 108, y 375 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, para que en el término de quince (15) días comparezcan a este juzgado, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA. Hágase la publicación por una sola vez, el día Domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, bien sea EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR.

CUARTO: Requierase a la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-8683, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6º del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordénese informar la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del ordinal 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficieseles.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Doctor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFA, como apoderado Judicial de la señora SANDRA PATRICIA PINZÓN HERNÁNDEZ, con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA.
Juez